



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2006-PA/TC
APURÍMAC
LUCÍA ALVAREZ ARANZABAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Álvarez Aranzábal contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 105, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Hospital Guillermo Díaz de la Vega de Abancay; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante pretende que se declare inaplicable el Memorándum N.º 359-D-HGDV-2005, de fecha 1 de junio de 2005, mediante el cual se le comunicó que su contrato a plazo fijo terminaría el 30 de junio de 2005; y que en consecuencia se disponga su permanencia en su centro de trabajo en el mismo cargo y nivel remunerativo que tenía en la fecha en que ocurrió su cese laboral.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2006-PA/TC
APURÍMAC
LUCÍA ALVAREZ ARANZABAL

efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELAYOR (e)